

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR N° 1826

FECHA 28 JUL 2000

MENORES ENTREGADOS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL AL CUIDADO DE PERSONAS NATURALES, INCLUIDO EL CASO EN QUE SE DECRETA DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN. CAUSANTES DE ASIGNACIÓN FAMILIAR. IMPARTE INSTRUCCIONES

Con el objeto de aclarar dudas que nos han planteado algunos particulares respecto de las modificaciones introducidas al Sistema Único de Prestaciones Familiares por la Ley N° 19.620, sobre sobre Adopción de Menores, que entró en vigencia el 27 de octubre de 1999, este Organismo viene en impartir las siguientes instrucciones:

1.- INCORPORACIÓN DE NUEVOS BENEFICIARIOS.

El artículo 46 N° 3, de la Ley N° 19.620, agregó una letra g) al artículo 2° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de modo que pasaron a ser beneficiarios de asignación familiar las personas naturales que tengan menores a su cargo, en virtud de lo establecido en el N° 4, del artículo 29 de la Ley N° 16.618".

El citado artículo 29 N° 4 señala que el Juez podrá confiar al menor al cuidado de alguna persona, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

Por ende, a contar de la vigencia de la Ley N° 19.620, esto es, el 27 de octubre de 1999, pueden ser beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares las personas naturales que tengan menores bajo su cuidado en virtud de una resolución judicial.

Para efectos del cobro del beneficio en su caso el artículo 46, N° 7 agregó un inciso segundo al artículo 8° del D.F.L. N° 150 " Las personas a que se refiere la letra g) del artículo 2° ejercerán el referido derecho ante los organismos indicados en el artículo 27, y en caso de no estar afectos a ellos lo ejercerán en los términos señalados en el inciso primero de este artículo"

Conforme a ello, los beneficiarios deberán invocar la asignación familiar de acuerdo a las reglas generales, ante el empleador u organismo previsional correspondiente, previo reconocimiento de la carga y en el evento que no estén afectos al Sistema, ante el Instituto de Normalización Previsional.

2- INCORPORACIÓN DE NUEVOS CAUSANTES DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- 2.1 El artículo 46, N° 6, de la Ley N° 19.620, agregó una letra g) al artículo 3° del D.F.L N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conforme a la cual serán causantes los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el N° 4 del artículo 29 de la Ley N° 16.618, mediante resolución judicial

Dichos causantes lo son en los mismos términos que los hijos, es decir, se les aplican los mismos requisitos y condiciones, respecto de edad, estudios, etc

2.2 EL JUEZ PUEDE DECRETAR CONFiar CUIDADO DE UN MENOR A QUIEN MANIFIESTA VOLUNTAD DE ADOPTARLO

En el artículo 19 de la Ley N° 19.620, ubicado dentro del Título II de la misma " De los procedimientos previos a la adopción", dispone que el juez ante el cual se siga alguno de los procedimientos regulados en ese título, a cualquier momento en que el interés del menor lo aconseje, podrá confiar el cuidado personal a quien ha manifestado al Tribunal su voluntad de adoptarlo, siempre que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 20,21 y 22 de dicha ley, que aplicará especialmente esta regla tratándose de las personas interesadas en adoptar que proponga el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste en las gestiones que patrocinen.

El inciso segundo agrega que los menores cuyo cuidado personal se confiere a quienes hayan manifestado al Tribunal su voluntad de adoptarlos serán causantes de asignación familiar, y en esta calidad podrán acceder a los beneficios previstos en las leyes N°s 18.469 y 18.933, según el caso, y los otros que les correspondan

- 3- De las normas analizadas se puede establecer que las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.620, al Sistema de Prestaciones Familiares regulado en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social al agregar las letras g) a los artículos 2° y 3° del último cuerpo legal citado, está referido a los menores que hayan sido judicialmente confiados a cuidado de personas naturales, incluida la situación señalada en el artículo 16 de la misma Ley N° 19.620, para el caso específico de que el cuidado personal del menor haya sido decretado por el juez a quien manifestó su voluntad de adoptarlo

Por ende, las modificaciones de la Ley N° 19.620 no se extienden a quienes tienen menores bajo tutela o curaduría

- 4.- Para acreditar la circunstancia de que el menor fue entregado al cuidado personal de una persona natural, dentro o fuera de un proceso de adopción, deberá acompañarse copia autorizada de la Resolución que lo haya decretado.

Finalmente, se solicita a ese Organismo dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su afiliación.

Saluda atentamente a Ud.,



CNC

DISTRIBUCIÓN

- Instituto de Normalización Previsional
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Mutuales de Empleadores de la Ley N° 16.744
- Instituciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Compañías de Seguros